

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Ponencia a cargo, dentro del recurso de revisión RR/0903/2021-III, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el diez de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, descontando los días trece, catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE**

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0903/2021-III**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; y,

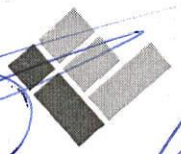
RESULTANDO

I. El dos de agosto del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00640221, al Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1. Acta de Cabildo por el que se designa al Contralor Municipal, motivando la elección y justificando los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación del Contralor Municipal, que especifique el posicionamiento de los integrantes de Cabildo y el motivo, justificación y sentido de la votación de los mismos, conforme a los artículos 24 fracción I y 38 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

II. Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante sistema electrónico otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, la cual será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

III. En fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con numero de folio RR00040521 en contra del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día siete de octubre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005394/2021-X, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"[...] entrega de información incompleta."(Sic)

IV. Mediante acuerdo de doce de octubre del dos mil veintiuno, fue admitido a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0903/2021-III; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa. Igualmente se notificó dicho acuerdo al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto, en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII.- Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando IV.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

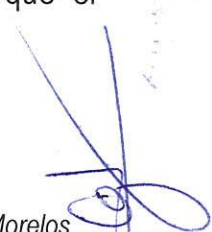
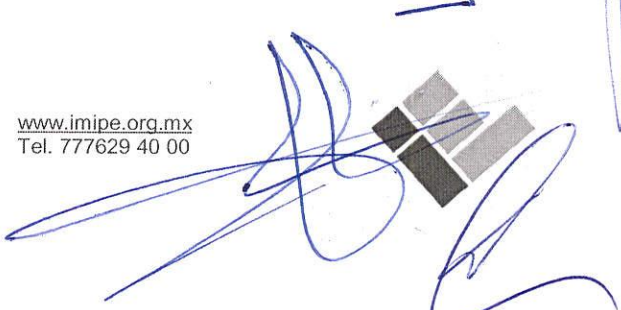
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, numeral 6, el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
6. Coatlán del Río;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero y cuarto de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Coatlán del Río, proporcionó parte de lo requerido por el recurrente, aunado a ello, la entidad responsable clasificó como información reservada los nombres de los constituyentes, así como sus signos autógrafos, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública², se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."

Karen

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

V. Máxima Publicidad.- *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracción XLIII y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

[...]

XLIII. *Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;*

XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y;” (Sic)*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

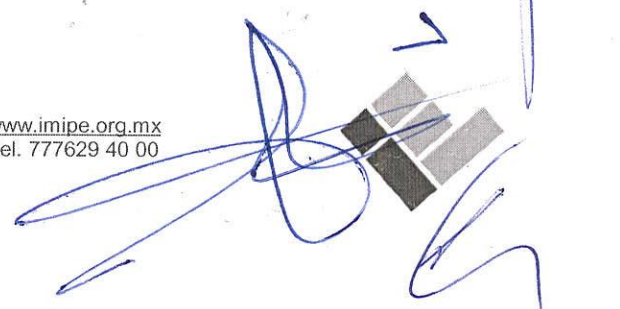
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."



Kanan

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (Sic)

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así tenemos en primer término, que el particular, solicitó al Ayuntamiento de Coatlán de Río, Morelos, la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"1. Acta de Cabildo por el que se designa al Contralor Municipal, motivado la elección y justificando los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación del Contralor Municipal, que especifique el posicionamiento de los integrantes de Cabildo y el motivo, justificación y sentido de la votación de los mismos, conforme a los artículos 24 fracción I y 38 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos." (Sic)

En respuesta a la solicitud de información (respuesta primigenia), el once de agosto del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán de Río, Morelos, manifestó lo siguiente:

"La Dirección de Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, genero las diligencias pertinentes para dar respuesta a la solicitud: 00640221" (Sic)

Adjuntando parte del acta de cabildo de fecha primero de enero del dos mil diecinueve, en la cual dentro del numeral Séptimo del orden del día se enuncia: " APROBACIÓN DE LA TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y TOMA DE PROTESTA [....]. (Sic).

Ahora bien, de un análisis a la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la entidad obligada, tenemos que si bien, adjuntó documentales que guardan congruencia con lo solicitado por el hoy recurrente, toda vez que remitió parte del Acta de Cabildo mediante la cual dentro de su contenido siendo el caso concreto en el numeral séptimo del orden del día se designa al Contralor Municipal, sin embargo, en dicha documental no se aprecian las huellas autógrafas de quienes constituyeron tal documental; aunado a ello resulta importante señalar que quien se manifiesta en respuesta primigenia es el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es la de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, a su vez debieron entregar la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, observando en todo momento la calidad de la información bajo los principios de la eficiencia y eficacia a manera de brindar certeza de la información entregada, ello considerando que todo servidor público encargado de

³ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ... II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

KINER

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, atendiendo lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo anterior, se precisa que el Titular de la Unidad de Transparencia, debió haber remitido los oficios de las áreas respectivas (tanto de las gestiones correspondientes como de sus respectivas respuestas), documentos debidamente firmados con la finalidad de concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido.

En ese sentido, para el caso en particular y derivado de la respuesta a la solicitud de información el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán de Río, como ya se estableció en líneas que anteceden, debió haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la debida atención de lo requerido por el particular y remitir la respuesta de las áreas administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto en análisis; sin embargo, de ello no existe constancia alguna agregada a dicha documental sobre la gestión y correspondiente respuesta de la o las áreas responsables.

Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic)

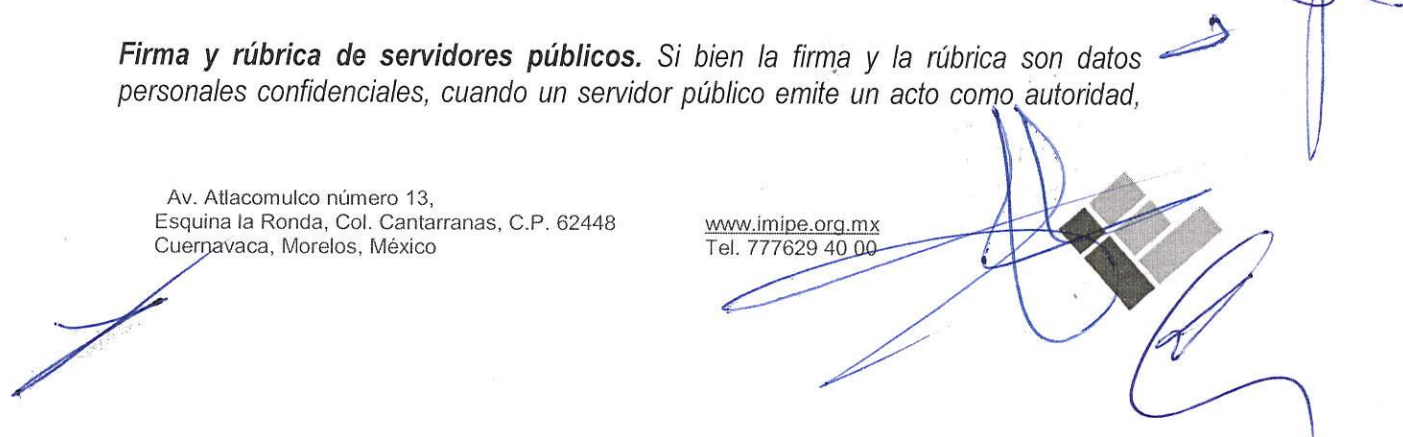
Resulta imperante precisar que de la documental remitida por el sujeto obligado "acta de cabildo de fecha primero de enero del dos mil diecinueve", se aprecian datos que han sido eliminados, tales como; nombre y firmas de los intervinientes. Siendo que, dicha Información debería aparecer en los documentos, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada. Bajo ese orden de ideas se tiene que en lo que respecta al nombre de los servidores públicos intervinientes, deberán ser revelados por criterio y disposición legal.

Por otro lado, se advierte que el documento en cuestión, ha sido exhibido por el sujeto obligado en lo que se presume, es una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos a los que debe limitarse su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido, sin embargo, la información restringida no es susceptible de ser clasificada como reservada y la cual es idónea al escrutinio de la ciudadanía por ser considerada pública, ante ello es viable requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, para que realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el Acta de Cabildo por el que se designa al Contralor Municipal, así como el Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación, donde obre debidamente el nombre y la firma de quienes en ella intervinieron.

Al respecto resulta aplicable por analogía de razón el criterio **02/19, Segunda época**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad,

Kanen



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicura.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

RRA 0185/17. Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

RRA 1588/17. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

RRA 3472/17. Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por la entidad obligada, se precisa que la información entregada no corresponde con la totalidad de la información que le interesa conocer al recurrente, en razón de que la entidad obligada remitió Acta de Cabildo mediante la cual se designa al Contralor Municipal, omitiendo pronunciamiento alguno en referencia al: "Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación del Contralor Municipal" (Sic).

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa local aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Finalmente se puntualiza que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación de este recurso de revisión el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del ente aquí obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la

Kanem

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la entidad obligada, en fecha el once de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00640221, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las diferentes unidades administrativas para que sin mayor dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"1. Acta de Cabildo por el que se designa al Contralor Municipal, motivando la elección y justificando los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación del Contralor Municipal, que especifique el posicionamiento de los integrantes de Cabildo y el motivo, justificación y sentido de la votación de los mismos, conforme a los artículos 24 fracción I y 38 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ello a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

⁴ Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
[...]

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha once de agosto del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00640221.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las diferentes unidades administrativas para que, sin mayor dilación, remita a este Instituto la totalidad información consistente en:

"1. Acta de Cabildo por el que se designa al Contralor Municipal, motivando la elección y justificando los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Acta de Cabildo por el que se ratifica la designación del Contralor Municipal, que especifique el posicionamiento de los integrantes de Cabildo y el motivo, justificación y sentido de la votación de los mismos, conforme a los artículos 24 fracción I y 38 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁵

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titularidad de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos y al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.


⁵ **Artículo *126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.

Kanem



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0903/2021-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, , ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

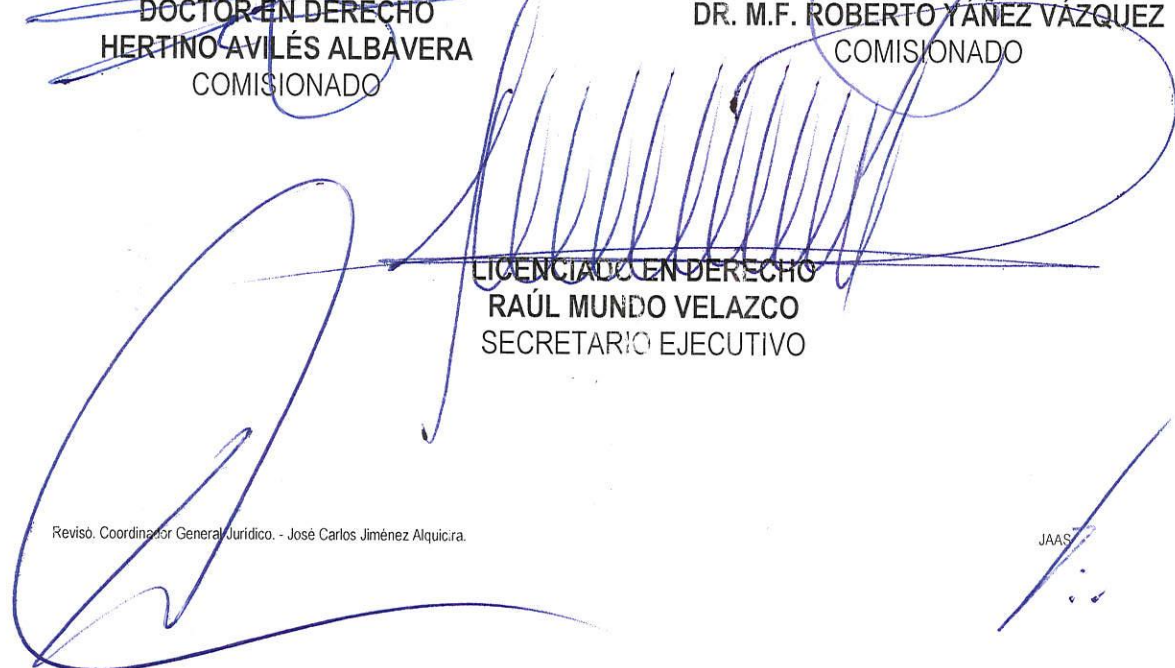

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**


**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**


**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**


**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**


**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

